

*Expediente 202300110-00  
Filiación (Impugnación)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, junio siete (7) de dos mil veintitrés  
(2023).*

*A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido mediante apoderado judicial por DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, en contra de SALOME IBARRA ARANGO, representada por su progenitora NATALIA ARANGO ALZATE, la cual, al ser estudiada, el Despacho procede a su rechazo de plano, por lo siguiente:*

*El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, consagra los titulares para impugnar la paternidad o maternidad, el cual reza:*

*“...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*De los hechos de la demanda se desprende que:*

*- La acción ejercitada por el demandante es inoportuna, y conforme a la norma en cita, se presenta el fenómeno de la caducidad, puesto que ya ha transcurrido el término que éste tenía para impugnar la paternidad, en virtud a que como previamente se mencionó, es preciso señalar que la Ley 1060 de 2006 dispone que la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad es de ciento cuarenta (140) días, teniendo en cuenta que el señor DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, procedió al reconocimiento voluntario de SALOME IBARRA ARANGO el 06 de abril de 2022, sin que promoviera en su oportunidad la acción pertinente para impugnar la paternidad, encontrándose así vencido el término de 140 días previsto en el artículo 248 del Código Civil.*

*El plazo que existe para impugnar la paternidad es de 140 días, se computa desde que, tuvo conocimiento de la presunta paternidad o en su defecto desde que le surge el interés para actuar, por ejemplo, que, medie una prueba de ADN, la cual otorgue duda de la paternidad alegada, de modo que, ese plazo no es optativo.*

*Superado ese tiempo, dijo la Corte, la impugnación caduca y el padre –aunque no lo sea– ya no puede desligarse de la responsabilidad. Unos simples comentarios de amigos de la demandada no reviven términos ni mucho menor el “interés actual”.*

*La jurisprudencia sostiene que la caducidad declarada en proceso protege los derechos de los niños a continuar con un padre o una madre y su derecho a reclamar alimentos, como derechos consagrados por la ley sustancial para los hijos reconocidos voluntaria o judicialmente, acentuando que: **“no puede creerse que por medio de esta acción se procura proteger los derechos fundamentales del accionante cuando éste no impugnó en tiempo. Fue precisamente por causa de su incuria que adquirió firmeza la caducidad decretada. En efecto, al no haber recurrido la respectiva decisión, sus derechos precluyeron.***

*En consecuencia, se redunda, el término de 140 días previsto en el artículo 248 del Código Civil, debe contarse a partir del día 6 de abril de 2022, para cuando al*

*demandante, ya le asistía el interés para promover la impugnación de la paternidad, por tanto, ha operado con sobrades dicho plazo, dado que, presentó la demanda el día 19 de abril del año 2023.*

*En consecuencia, se procederá conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, al RECHAZO DE PLANO de la demanda.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, en contra de SALOME IBARRA ARANGO, representada por su progenitora NATALIA ARANGO ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.*

*TERCERO: Se le reconoce personería suficiente al doctor CRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte actora, para los fines de este Auto.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
*I. v. c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212503aa39d632b3b1895a0f9d76e455c5ebf536b1adefbcf99f196a37a7700**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**